DICTAMEN

EMITIDO

POR LA SOCIEDAD ECONÓMICA GADITANA DE AMIGOS DEL PAIS

SOBRE EL

PROYECTO DE CODIGO RURAL.

DICTAMEN

EMITIDO POR LA

SOCIEDAD ECONÓMICA GADITANA

DE AMIGOS DEL PAIS,

SOBRE EL PROYECTO DE CODIGO RURAL

PRESENTADO A LAS CÓRTES

POR

EL SR. D. MANUEL DANVILA.

CADIZ.

IMPRENTA DE LA REVISTA MÉDICA,
DE D. FEDERICO JOLY Y VELASCO.
1876.

Consultada esta Sociedad Económica Gaditana de Amigos del Pais por la Comision del Congreso de Diputados que ha de informar sobre el proyecto de Código Rural presentado por D. Manuel Danvila, para que á su vez expusiera lo que creyese oportuno é hiciera las observaciones que tuviese á bien y le sugiriese el citado proyecto, esta Sociedad, con el deseo del mayor acierto, nombró para que propusiera lo más conveniente una Comision de individuos de su seno á cual más competentes, ya por su notoria suficiencia y larga práctica en la ciencia del derecho, como por sus conocimientos especiales en administracion pública y en el ramo de industria á que dicho Código se refiere. Compuesta la referida Comision de los Sres. D. José María Rivera y Reina, D. Antonio de Zulueta, D. Luis Sanchez Perez, D. Manuel del Castillo y San Vicente y D. Francisco Odero, emitieron el dictámen adjunto que, despues de una discusion tan larga como razonada, fué unánimemente aprobado. Y en atencion á la gran importancia del asunto, que ha motivado en mucho el detenimiento con que ha procedido ésta Sociedad, y á la extension y trascendencia de los intereses agrícolas, base primera y más segura de nuestra riqueza pública, se acordó asimismo por unanimidad, que se diese á dicho dictámen, expresion exacta y fidelísima de la opinion acaso no tan acertada como profundamente sentida por todos sus individuos, la mayor publicidad posible, á cuyo fin se ha procedido á su impresion y circulacion.

La Sociedad Económica Gaditana de Amigos del País, invitada por la Comision del Congreso de Sres. Diputados encargada de dictaminar lo que crea oportuno sobre el proyecto de Código Rural presentado á las Córtes por D. Manuel Danvila, para que emita su informe acerca del mismo, despues de haber hecho de él un estudio detenido, aunque nunca en relacion con el que la importancia del asunto requiere, ha decidido proponer algunas reformas que en su sentir reclama; pues en esta clase de trabajos, por grande que sea la perfeccion relativa que alcancen (como indudablemente acontece con el de que se trata), á cada nueva revision han de notársele lagunas que llenar, imperfecciones que corregir, defectos que subsanar, sin que esto arguya ni insuficiencia en su autor, ni más caudal de conocimientos ó mejor disposicion natural en los que posteriormente le dedican sus vigilias.

La Sociedad, sin embargo, por razones que más adelante se expondrán, no se ha detenido todo lo necesario en el exámen del proyecto; y en consecuencia no puede pretender ni pretende emitir un dictámen sobre el mismo; fuera esto vano alarde. Se limitará, pues, á hacer algunas observaciones que su lectura, y no más, le ha sugerido. Hechas estas necesarias salvedades, entra ya de lleno en el asunto.

El art. 5.º,(1) en sentir de la Sociedad, debe ser suprimido, por cuanto el principio que contiene, referente á la prision por deudas, no es de la competencia especial de este Código, sino del civil, estando por otra parte reconocido hace tiempo en España; y la prohibicion que impone al labrador de renunciar su domicilio, no tiene (á lo ménos á primera vista) razon de ser.

---

(1) Dice así: "El labrador no podrá ser preso por deudas, ni podrá renunciar su domicilio sujetándose á otro distinto."

Esto mismo puede decirse respecto á la clasificacion como bienes inmuebles de los animales y cosas comprendidos en los números 3.º, 5.º y 6.º del art. 7.º que, por lo tanto, podrian igualmente suprimirse. En cambio en el número 1.º debiera decirse: "Las tierras y edificios, *aunque por su construccion sean trasportables,*" por no ser este motivo suficiente para que pierdan su condicion de inmuebles. (1)

Tampoco se explica esta Corporacion la razon que haya para derogar en el art. 42 el principio general de derecho de que la tradicion de la cosa es necesaria para la traslacion del dominio.

Al establecerse en el art. 63 las obligaciones que deben redactarse en escritura pública, hay algunos casos en que esta garantía se convierte en un gravámen inútil, como sucede en los contratos que se expresan en los números 4.º y 5.º; las donaciones de que habla este, en el caso de versar sobre inmuebles, están comprendidas en el número 1.º (2)

---

(1) Hé aquí los números citados:

"Art. 7.º Son bienes inmuebles:

1.º Las tierras y edificios.

....

3.º Los abonos y granos destinados por el propietario al cultivo de sus herédades y puestos en ellas, y los animales que son instrumento de cultivo.

....

5.º Los viveros de animales y estos.

6.º Las herramientas, instrumentos, maquinaria y aperos de la labranza ó útiles destinados por el propietario de la finca para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere."

....

(2) Los números de que se trata dicen así:

"Art. 63. Deben redactarse en escritura pública:

1.º Los contratos que tengan por objeto la trasmision de bienes inmuebles en propiedad ó en usufructo, ó alguna obligacion ó gravámen sobre los mismos.

....

4.º Los arrendamientos de bienes inmuebles.

5.º Las donaciones, bien sean *inter vivos* ó por causa de muerte."

....

La disposicion del art. 96,[1] originaría la supresion de las arras por ser ineficaces; mas bien pudiera dejarse al arbitrio del vendedor exigir ó no el cumplimiento del contrato.

Respecto al 125, la Sociedad opina que su párrafo 1.º[2] debe adicionarse de esta manera: "á ménos que el vendedor la redima ó subrogue, de modo que quede libre como se contrató."

Lo dispuesto en los artículos 137 al 148[3] es irrealiza-

---

(1) "Aunque hubieren mediado arras ó señal, no podrá rescindirse el contrato por el hecho de allanarse el comprador á perderlas ó el vendedor á devolverlas duplicadas."

(2) Es como sigue:

"Art. 125. Si la finca vendida se halla gravada, sin haberse hecho mencion de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre no aparente, de tal naturaleza que haya lugar á presumir que el comprador no la hubiera adquirido si la hubiera conocido, puede optar entre la rescision del contrato ó la indemnizacion respectiva."

(3) Disponen lo siguiente:

"Art. 137. Aunque se haya practicado reconocimiento facultativo de los animales, si el vicio oculto es de tal naturaleza que no basten los conocimientos periciales para su descubrimiento, se reputa redhibitorio."

"Pero si el profesor, por ignorancia ó mala fé, dejare de descubrirlo ó manifestarlo, será responsable de los daños y perjuicios, además de lo que corresponda con arreglo al Código penal."

"Art. 138. Son vicios redhibitorios en el caballo, mulo y asno los siguientes:

1.º El tiro, no habiendo desgaste en los dientes, y aunque lo haya, si el animal no ha sido reconocido.

2.º La contramarca de edad cuando no ha mediado reconocimiento.

3.º El muermo incipiente y el lamparon antes de la presentacion de tumores.

4.º La cojera, sea en frio ó en caliente.

5.º El sobrealiento, silbido, ronquera ó estrechez de resuello.

6.º El huérfago.

7.º Las hernias intermitentes.

8.º La cualidad de repropio, ó estar resabiado.

9.º La amaurosis ó gota serena incipiente.

10.º La mala dentadura.

11.º La epilepsia.

12.º La flucsion periódica."

ble en las férias, en las que generalmente las partes contratantes son peritas. En ellas se verifican las operaciones con rapidez y, una vez vendido el ganado, se trasporta á grandes distancias, haciéndose sumamente difícil el ejercicio de las acciones de que los mismos tratan, dada su corta duracion; seria además establecer un semillero de pleitos, donde la buena fé es guardada, aunque no sea más que por la necesidad y mútua conveniencia. Los contratos celebrados en férias debieran ser, pues, exceptuados de las prescripciones de estos artículos.

La innovacion que introduce el art. 156 al declarar que

"Art. 139. En los casos de los ocho primeros números del artículo anterior, las acciones que emanan de lo dispuesto en los artículos 126, 127, 128, 129 y 130, deben intentarse en el término de nueve dias.

En el caso del número 9, en el término de quince.

En el caso del número 10, en el término de veinte.

En el del número 11, en el término de treinta.

En el del número 12, en el término de cuarenta."

"Art. 140. Respecto al ganado vacuno, son defectos redhibitorios:

1.° Las consecuencias de no expulsar las párias, y la retroversion ó caida del útero ó vagina, siempre que el parto se haya verificado estando la vaca en poder del vendedor.

2.° La tísis pulmonar.

3.° La epilepsia.

4.° El vicio de las vacas mamonas."

"Art. 141. En el caso del número 1.° del artículo precedente, la accion deberá intentarse dentro de los nueve dias.

En los de los otros tres números, dentro de los quince dias."

"Art. 142. En el ganado lanar se consideran vicios redhibitorios los siguientes:

1.° La camalia ó morrina.

2.° La viruela, siempre que el comprador no haya metido el rebaño ó una parte de él en paraje infestado, ni lo haya comunicado con res que lo estuviere.

3.° El sanguiñuelo ó sangre de bazo, siempre que en el término de quince dias haya perecido la décima quinta parte del ganado vendido.

En todos los casos de este artículo, el término para intentar su accion el comprador es de nueve dias."

"Art. 143. Respecto del ganado de cerda, es vicio redhibitorio la lepra: en este caso, la accion del comprador dura nueve dias."

la compra-venta no se rescinde ni aun por lesion enormísima, podrá fomentar el fraude y, por consiguiente, opina la Sociedad que debe desaparecer.

En la disposicion que contiene el art. 176 referente á la venta en pública subasta que debe hacerse de una cosa comun, cuando no pueda ser cómodamente dividida, debe exceptuarse el caso en que la quiera y compre alguno de los copropietarios.

En cuanto á lo establecido en el art. 248 [1], la Sociedad se limita á hacer notar que la indemnizacion resultará ilusoria cuando sea el propietario el que á ella tenga derecho.

"Art. 144. En todos los casos de los precedentes artículos, el término se cuenta desde la entrega hecha al comprador."

"Art. 145. Si el animal muriere á los tres dias de comprado, es responsable el vendedor, siempre que la enfermedad que ocasione la muerte existiere antes del contrato, á juicio de facultativo."

"Art. 146. A toda reclamacion por consecuencia de los vicios redhibitorios de los animales ó ganados ha de acompañar el nombramiento de facultativo, para que inmediatamente se haga el reconocimiento por este y por el que nombre el vendedor, y un tercero por el juez en caso de discordia."

"Art. 147. Si se resuelve la venta, debe devolverse el animal vendido en el mismo estado en que se entregó, y es responsable el comprador de cualquier deterioro que no proceda del vicio ó defecto redhibitorio, así como el vendedor deberá abonar al comprador, por via de indemnizacion de perjuicios, los gastos de manutencion del animal desde el dia en que se hizo cargo de él."

"Art. 148. En las ventas de animales y ganados viciosos gozará tambien el comprador de la facultad expresada en el art. 128 [*]; pero deberá usar de ella dentro del mismo término que para el ejercicio de la accion redhibitoria queda respectivamente señalado."

(1) Dispone lo siguiente: "Los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato sin justa causa.

El contraventor será condenado á la indemnizacion de daños y perjuicios."

(*) Separarse del contrato, abonándosele los gastos, ó rebajar una cantidad proporcional del precio.

La responsabilidad á que sujeta á los arquitectos el 251 [1], es pór demás arbitraria. Si el hombre nunca es infalible, mucho ménos en el ejercicio de una profesion científica, y el artículo de que se trata tiende á exigir la responsabilidad aun en el caso de un error involuntario.

En la grave é importante materia de censos introduce el art. 266 una innovacion de gran trascendencia; tal es la prohibicion implícita de constituir en adelante censos enfitéuticos. En opinion de esta Sociedad, esta medida no está suficientemente justificada, opone un obstáculo á la libertad de contratacion y priva al labrador pobre de un honroso medio de adquirirse una propiedad.

La prescripcion del art. 298 [2] debiera limitarse al caso de haberse originado los perjuicios por dolo ó culpa lata del sócio.

Al autorizar el art. 326 á la mujer para ser mandataria sin permiso del marido, aunque prohibiéndole serlo contra su voluntad, además de relajarse los vínculos de la familia, no se ha tenido presente que en muchos casos puede aquel ignorarlo y, por consiguiente, estar imposibilitado para oponerse.

Una importante adicion cree la Sociedad que pudiera ponerse el art. 389 [3], que conduzca á manifestar que la responsabilidad civil que en él se establece será exigible sin perjui-

---

(1) "Art. 251. El arquitecto ó empresario de un edificio responde durante diez años si se arruinase por vicio de la construccion ó del suelo. Esta responsabilidad tiene lugar respecto del arquitecto aun cuando no haya contratado la obra por un ajuste alzado."

(2) Dice así: "Todo sócio debe responder á la sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa le haya causado, y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado en otros negocios."

(3) Hé aquí su texto: "La cosa depositada ha de ser devuelta con todos sus frutos y accesorios.

Consistiendo el depósito en dinero, el depositario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios, desde el dia que lo hizo, y de las que reste á deber, fenecido el depósito, desde que se constituyó en mora."

cio de la que prescribe el art. 548, número 5.°, del Código penal.

Los tres artículos que comprende la seccion 3.ª del capítulo XII [1], por no ser materia propia de este Código, deben quedar suprimidos.

Lo sagrado de la autoridad paterna, el respeto que á la Sociedad debe siempre esta merecer, la imposibilidad de sustituir de ninguna manera ni por nadie la actividad, el celo de un padre hácia todo lo que al hijo corresponde, son las razones que impulsan á esta Corporacion á rechazar la disposicion del párrafo 3.° del art. 431 del proyecto, en cuanto exige la autorizacion judicial para las transacciones que el mismo determina. [2]

Una excepcion debe tener lo que prescribe el art. 510[3]. En Andalucía, por lo ménos, existe la costumbre de dar hospedaje en los prédios rústicos á cualquiera que es sorprendido en un camino, bien por la noche, bien por una tempestad. Llevan, los que este beneficio reciben, á veces, animales, que tambien son admitidos, permitiéndoles pastar; puede suceder, como infinitas veces ha ocurrido, que reciban un daño de otro animal perteneciente al mismo dueño del prédio. ¿Es justo que en este caso, á pesar del favor dispensado, tenga éste que indemnizar al mismo que de él fué objeto, cuando ni de negligencia puede culpársele?

Tambien contiene el 718 una prohibicion no muy pruden-

---

(1) Tratan del juego y de la apuesta y llevan los números 416, 417 y 418.

(2) Dice así el expresado párrafo: "El padre puede transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuviere bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transaccion excediere de 500 pesetas, no surtirá esta efecto sin la aprobacion judicial."

(3) Es su texto como sigue: "El propietario ó poseedor de un animal es responsable, mientras de él se sirva, de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravíe, á no ser que el daño fuera ocasionado por el mismo que lo recibió.

Si fuese un tercero el que dió la ocasion, responderá del daño."

te, cual es la de plantar árboles en el linde de las propiedades. Parece que en su lugar debiera prescribirse que, al plantarse, lo hicieran los dueños de los prédios colindantes de comun acuerdo; y en caso de no obtenerse éste, pudiera llevarse á cabo por uno de ellos, que se aprovechára tambien de los frutos, quedando los demás compensados con encontrarse deslindadas sus tierras.

Igual consideracion es aplicable al art. 740 que se refiere á las propiedades que lindan con las carreteras generales y provinciales.

El 767 [1], impone una limitacion á la libertad del propietario sin una razon que lo justifique suficientemente. Muy difícil se haria su cumplimiento por haber de subordinarse los más de los labradores á la ineptitud ó incuria de uno; porque la siega dura mucho en los grandes prédios y tendria que perjudicarse el pequeño propietario, y por otras razones. La única limitacion que debiera imponerse es la indemnizacion en el caso de causar daño en el pasto de otro prédio.

El capítulo X, título III del libro II, que trata de la epizootia y otras enfermedades contagiosas, es impracticable, por lo ménos en Andalucía, á causa de ser grandes las ganaderías y hallarse á gran distancia de los pueblos, y necesitarse para llevar á cabo lo que se ordena más tiempo del preciso para que la epidemia se desarrolle y extienda. Por otra parte, el privar al dueño de la mitad del precio de las reses muertas es vejatorio, cuando quizá él hubiera podido obtener más. El aislamiento sí debe prescribirse, y prohibir la venta para el consumo público; lo demás debe dejarse á los interesados que, con la intervencion facultativa, cuidarán lo más provechoso á sus legítimos intereses que, en último extremo, son los de todos.

El capítulo XIV, dedicado á la caza y pesca, carece de

(1) Dispone lo siguiente: "Los propietarios ó arrendatarios no podrán autorizar la entrada en sus fincas para espigar ó rebuscar, hasta que los dueños de las heredades colindantes hayan sacado completamente el fruto de ellas."

una disposicion que viene reclamando el fomento de la agricultura.

Hará apenas un año que Alemania, Austria é Italia, de comun acuerdo, prohibieron la caza de las aves insectívoras que, por esta misma cualidad, son constantes defensoras de los intereses de los propietarios rurales, no siendo escasas las ocasiones en que han impedido el desarrollo de la langosta en parages determinados. Pues bien; estas aves, por efecto de la ignorancia de nuestros campesinos, son perenne objeto de su persecucion, so pretexto de que causan algunos males, pero sin considerar que quedan excesivamente compensados con los beneficios que producen. En España, donde la guerra es sin cuartel, debe merecer este asunto llamar la atencion de los legisladores, obedeciendo á tal objeto la presente indicacion.

No se concibe la razon de lo dispuesto en el art. 909, al conservar un gravámen que á nadie aprovecha. [1]

Todo lo anterior, como ya se ha dicho, no constituye más que observaciones que han brotado, por decirlo así, á la simple lectura del proyecto de Código, tanto que ni aun están explanadas las razones que ha tenido en cuenta la Sociedad para hacerlas. Ofreció, en cambio, darlas de la concision, más que concision, laconismo, con que ha examinado sus disposiciones, y hora es ya de cumplir lo prometido.

La explicacion tambien ha de ser sencilla. Se reduce á manifestar que el Código Rural no tiene razon de ser en opinion de esta Sociedad; y como esta es su principal idea, y demostrarla el primordial objeto de este breve trabajo, claro que lo demás es secundario, debiendo en ello detenerse ménos por tener que quedar subordinado á lo que preferentemente debia preocuparle.

La codificacion es, al mismo tiempo que una necesidad de la época, y muy principalmente en España, un principio altamente científico; su objeto uniformar la legislacion, basán-

(1) "Art. 909. La servidumbre forzosa de paso, una vez adquirida, ya no se extingue aunque el dueño del prédio dominante adquiera otro terreno contiguo que tenga salida á otra via de comunicacion."

dola en reglas fijas, fundándola en la ciencia que, despues de vivir en la esfera especulativa, necesita ser llevada al terreno práctico, para dar en él sus ópimos frutos. Pero no es esta su sola ventaja; la indispensable interpretacion de los preceptos legales se hará más fácil y acertadamente, por cuanto serán conocidos los móviles del legislador, su criterio y su fin. Que son, pues, antitéticas las ideas de legislacion codificada y legislacion casuística, con enunciarlo basta.

Ahora bien; ¿qué materias deben ser objeto de codificacion? Todas aquellas que forman un conjunto armónico, distinto y separado de las demás (en cuanto cabe la separacion en las diferentes esferas de la actividad humana) y que tienen una naturaleza propia que las caracteriza. Sentado esto, procede preguntar: ¿la industria agrícola reune estas condiciones? ¿tiene fisonomía peculiar y exclusiva que exija una legislacion separada? Fuerza es contestar negativamente; y la razon es bastante clara en opinion de la Sociedad. O los actos y operaciones que de ella han de ser objeto afectan un carácter mercantil ó no; en el primer caso su puesto es el Código de Comercio, en el segundo pertenecen al dominio del derecho civil comun, entrando á formar parte del Código civil cuando llegue el tan deseado dia en que este pensamiento se realice.

Se podrá alegar en contra que ciertas instituciones de nuestro Derecho, bien por su misma naturaleza, bien por la especial organizacion que les han dado las leyes que hoy rigen en España, son un obstáculo para el desenvolvimiento y mayor desarrollo de la riqueza agrícola; ejemplo de ello son el censo enfitéutico, que se suprime en el proyecto de Código, y la tendencia á concluir con toda clase de bienes amortizados que en el mismo se nota. Pero, tanto estas, como otras muchísimas innovaciones que se quisieran verificar son generales á todo el derecho privado. Pues qué, las reflexiones que en el preámbulo se hacen para apoyar las reformas mencionadas ¿no serian igualmente aplicables á las otras esferas del derecho civil? La ciencia económica al rechazar la amortizacion, al demostrar sus funestos resultados ¿se limita acaso á

los que ha podido originar á la agricultura? No; se refiere á todas las industrias, los aplica á todas las múltiples manifestaciones de la actividad del hombre. Refórmese enhorabuena todo el derecho privado, pero refórmese donde se debe, en el Código civil.

La industria agrícola, se podrá decir tambien, por su inmensa importancia, necesita ser especialmente protegida, necesita ser mirada con particular predileccion por los legisladores de todo país que aspire á su bienestar. Conforme: pero este sería un argumento capcioso. En dos diferentes y opuestas oc siones, segun nos enseña la historia y el buen sentido, merece una institucion ser materia de prescripciones á ella peculiares; ó cuando al nacer, reconocidas su conveniencia y utilidad, hay que concederle garantías para conservar su existencia primero, y más tarde para ayudar á su crecimiento y desarrollo ó, cuando ya realizado este por completo, viene á poner á la vista, bien un modo de ser particular, al que no son aplicables los preceptos comunes, bien necesidades características que estos no pueden aspirar á satisfacer. En ninguno de estos casos se encuentra la agricultura; ni es tan moderna para considerarla comprendida en el primero de los extremos expuestos, ni hasta ahora ha revelado las condiciones que se mencionan en el segundo. ¿Por qué, pues, este empeño? Si á su indiscutible importancia obedece, iguales razones podrán alegarse en favor de otras industrias, y esto no en un lejano dia, sino hoy mismo; en favor de la industria fabril ó de la manufacturera, por ejemplo. Y los resultados, necesario es confesar que serian contraproducentes, porque en vez de la unidad que se trata de imprimir al Derecho, resultaria una confusa variedad, quizá más perjudicial que la existente hoy, aunque sin duda más infundada.

Pero el proyecto de Código rural presentado á las Córtes por el Sr. Danvila, segun se desprende de lo consignado en el preámbulo que le precede, no está inspirado en la idea de la codificacion segun queda expuesta, sino que, adoptando el sistema de la codificacion *parcial*, seguido en España desde

que pudo conocerse la dificultad que encierra el conciliar los obstáculos que se oponen al planteamiento del Código Civil, toma del proyecto de 1851 los principios que en el mismo imperan, agregando aquellas materias que, por su relacion con la principal del Código, no pueden pasarse por alto, por tener que estar en perfecta consonancia con ellas.

Ya esto es casi reconocer todo lo dicho más arriba. Pero, sin embargo, la Sociedad opina que parte de un supuesto falso. La codificacion ostentará ese carácter *parcial* en algunas materias; pero la tendencia que se observa no es esa por cierto. Buena prueba son de ello—además del Código de Comercio y del Penal, que existen hace tiempo, si bien éste recientemente reformado, y la ley de Enjuiciamiento civil, que en realidad es un Código, aunque así no se denomine—la de Enjuiciamiento criminal, y el hecho de agitarse otra vez la idea de presentar el proyecto de Código civil al poder legislativo para su total aprobacion, en un dia más ó ménos lejano, pero que, relativamente, ha de distar muy poco.

Aun esa codificacion de que habla el preámbulo, las más de las veces versa sobre materias administrativas, con raras excepciones explicadas por lo ya dicho, como sucede con las leyes de disenso paterno, de registro civil, de casacion en lo criminal y otras varias, todas más modestas que un Código, y sin ostentar el carácter de permanencia de que no se puede prescindir en un trabajo tan sério y de la índole del proyecto del Sr. Danvila.

Y que su existencia ha de ser efímera en extremo, cosa es que está fuera de duda. Penetrando casi todo él en el campo del Código civil, la promulgacion de este será su sentencia de muerte, bien porque en ciertas materias obedezca á distintos principios, bien porque en otras en que estos sean los mismos, introduzca esenciales modificaciones; lo que necesariamente tendrá que suceder, por estar el uno adaptado á determinados intereses y ser su horizonte más estrecho, en tanto que el otro, desde un punto de vista más alto, no podrá por ménos de tener en cuenta circunstancias que es más que po-

sible le hagan variar de criterio. Y ¿no es esta causa suficiente para detener reformas que mañana acaso se consideren inútiles ó perjudiciales, acaso incompletas ó viciosas? ¿No es este motivo bastante para contener el natural deseo de lograr un perfeccionamiento á que todos sin duda aspiran, pero cuya realizacion pudiera dilatarse por la intemperancia ó la impaciencia?

La Sociedad, pues, en vista de estas razones, opina que debe abandonarse el pensamiento del Código Rural para incluir sus disposiciones y realizar las reformas que se crean necesarias ó convenientes en el civil, que es su lugar; y para garantir el acierto en esta tarea es de parecer que se oiga á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que deberán limitar su consulta á lo que se refiera á las necesidades, á los intereses y á las aspiraciones de sus respectivas provincias, en cuanto con la agricultura tiene relacion.

Cádiz 13 de Noviembre de 1876.

El Presidente,
Francisco de P. Rivera.

El Sócio Secretario,
Angel Diaz Romerosa.
